



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

**CALIFICA CON REPRESENTATIVIDAD POBLACIONAL  
PARA MP<sub>2,5</sub> A LA ESTACIÓN DE MONITOREO DE CALIDAD  
DEL AIRE "CURICÓ"**

**617**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°**

**Santiago, 27 JUL 2015**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Organos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 12, de 18 de enero de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente que establece la norma primaria de calidad ambiental para MP<sub>2,5</sub>; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 157, de 9 de marzo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que delega facultades en el Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 106, de 31 de enero de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece criterios de emplazamiento para calificar estaciones de monitoreo de MP<sub>2,5</sub> como de representatividad poblacional; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

**CONSIDERANDO:**

1° La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental que dispone la Ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia.

2° El inciso primero del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que la Superintendencia del Medio Ambiente tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de, entre otros instrumentos de carácter ambiental, las Normas de Calidad Ambiental.

3° Para la fiscalización de las normas primarias de calidad ambiental es necesario que las estaciones de monitoreo obtengan y conserven representatividad poblacional, en cuanto el fin protector de dichas normas es la vida y la salud de la población.

4° En ejecución del artículo 64 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, el Decreto Supremo N° 12, de 18 de enero de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece norma primaria de calidad ambiental para material particulado fino respirable MP<sub>2,5</sub>, dispuso en su artículo 8° que es atribución de la Superintendencia del Medio Ambiente la respectiva declaración de representatividad poblacional de las estaciones de monitoreo de este contaminante.

5° El Decreto Supremo N° 12, de 18 de enero de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece norma primaria de calidad ambiental para material particulado fino respirable MP<sub>2,5</sub>, dispuso en su artículo 6° que para efectos del monitoreo de este contaminante, y sin perjuicio de lo que disponga la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 letra ñ) del artículo segundo de la ley N° 20.417, se deberán emplear instrumentos de medición de concentraciones ambientales de contaminantes atmosféricos incluidos en la lista de Métodos Denominados de Referencia y Equivalentes publicada por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de Norteamérica (USEPA), o que cuenten con certificación de alguna de las agencias de los países miembros de la Comunidad Europea, que implementan las directrices del Comité Europeo para Estandarizaciones o que cuenten con la certificación que dé cumplimiento a los estándares de calidad exigidos en el país de origen, entregada por algún ente acreditado por el gobierno de ese país.

6° La estación de monitoreo de calidad del aire "Curicó", ubicada en Avenida Freire N° 55, Ciudad de Curicó, Región del Maule, es operada por la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de dicha región, y actualmente mide MP<sub>2,5</sub> con equipos incluidos en el documento técnico "*List of designated reference and equivalent methods*", que está disponible en <http://www.epa.gov/ttnamti1/files/ambient/criteria/reference-equivalent-methods-list.pdf>

7° El documento técnico "*List of designated reference and equivalent methods*", utilizado en este procedimiento de calificación de representatividad poblacional es el publicado el 18 de diciembre de 2014 por la *United States Environmental Protection Agency*, por el cual se designan "*reference methods*" o "*equivalent methods*" para medir concentraciones ambientales de ciertos contaminantes atmosféricos específicos, según se dispone en el 40 CFR 53, entre los que se incluye el MP<sub>2,5</sub>.

8° El informe de fiscalización ambiental DFZ-2015-373-VII-NC-IA, elaborado por la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, en el cual se analiza y constata el cumplimiento de los criterios para otorgar representatividad poblacional a la estación de monitoreo de calidad del aire "Curicó".

9° Que respecto a los criterios establecidos en el artículo primero de la Resolución Exenta N° 106, de 31 de enero de 2013, de esta Superintendencia, que establece criterios de emplazamiento para calificar estaciones de monitoreo de MP<sub>2,5</sub> como de representatividad poblacional, la estación de monitoreo de calidad del aire "Curicó" presenta conformidad respecto de los requisitos establecidos en el numeral 1 referido a localización en área urbana, numeral 2 referido a exposición, numeral 3 referido a distancia de fuentes emisoras de material particulado, numeral 4 referido a distancia del cabezal respecto de vías de tránsito automotor terrestre, numeral 5 referido a distancia horizontal del cabezal respecto a otros cabezales de otros equipos, y numeral 6 referido a distancia del cabezal respecto a obstrucciones espaciales; mientras que no presenta no conformidades.

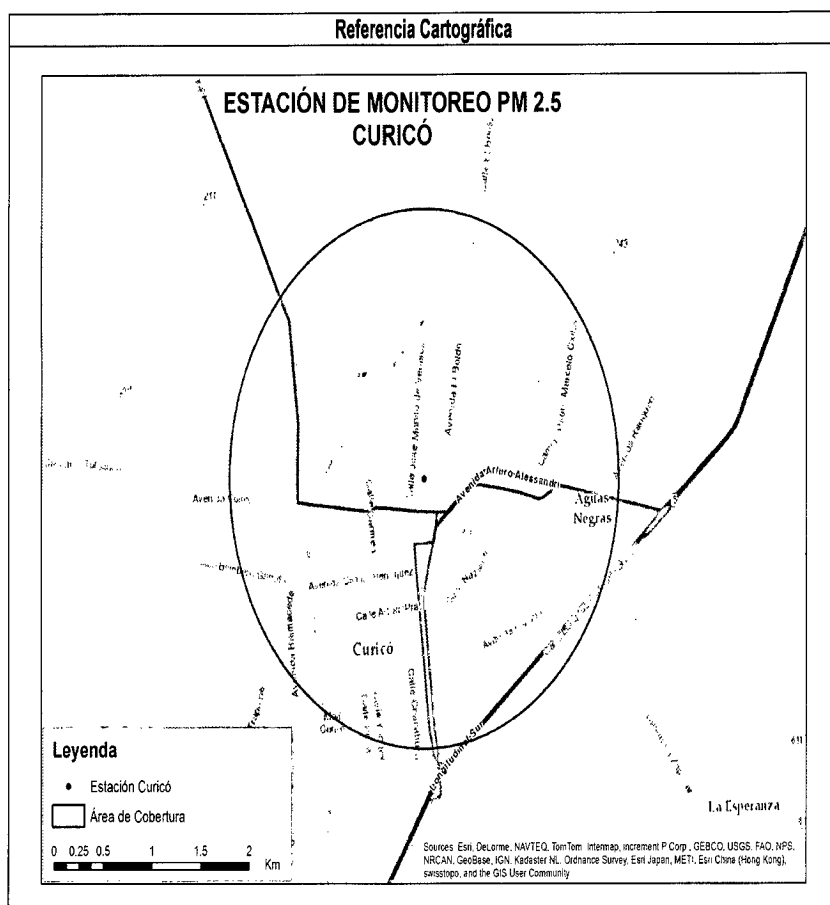
10° En consecuencia, esta Superintendencia estima que es procedente calificar con representatividad poblacional para Material Particulado Fino Respirable MP<sub>2,5</sub> a la estación de monitoreo de calidad del aire "Curicó".

#### RESUELVO:

1. **CALIFIQUESE** con representatividad poblacional para material particulado fino respirable MP<sub>2,5</sub>, la estación de monitoreo de calidad del aire "Curicó", ubicada en Avenida Freire N° 55, Ciudad de Curicó, Región del Maule, con coordenadas UTM E296071 N6127460, Huso 19S Sur, Datum WGS84, con la siguiente configuración, indicación de población expuesta y referencia cartográfica:

Configuración [Automated Equivalent Method: EQPM-0609-183]					
Componente	Marca - Modelo - Referencia			Serie	
Monitor	Thermo Scientific 5014i [Automated Equivalent Method: EQPM-0609-183]			202641207	
Balanza	N/A			N/A	
Cabezal	Met One Instruments BX-802 inlet [standard inlet - 40 CFR 50 Appendix L]			S/N	
Ciclón	BGI particle size separator [BGI Inc. VSCC™]			120612-208	
Filtro	N/A			N/A	
Principio de Funcionamiento: BAM [Beta Attenuation Monitoring]					
<b>Población Expuesta</b>					
Ubicación	UTM E296071 N6127460, Huso 19S Sur, Datum WGS84				
Radio	2 km	Habitantes	69.228 *	% Cobertura	56,6% *

\* Según Censo 2002.

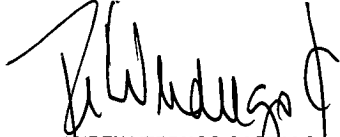


**2. DECLARESE** que las condiciones de representatividad poblacional de la estación de monitoreo de calidad del aire "Curicó", incluyendo la correcta configuración y calibración de equipos de monitoreo, existen desde las 00:00 horas del 30 de mayo de 2015.

**3. ADVERTASE** que, en caso de cambio de equipo de monitoreo o de suspensión de mediciones por más de 90 días consecutivos, deberá informarse tal hecho a la Superintendencia del Medio Ambiente.

**4. NOTIFIQUESE** la presente resolución a la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente – Región del Maule, en su calidad de administrador y operador de la estación de monitoreo por este acto calificada, así como a la Subsecretaría del Medio Ambiente, a través de carta certificada.

**ANOTESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**

  
**RUBEN VERDUGO CASTILLO**  
**JEFE DIVISIÓN FISCALIZACIÓN**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

ODLF/JPR/JJV/JPR/ILC

**Notificación [carta certificada]**

- SEREMI Medio Ambiente – Región del Maule [2 Poniente 1529, Talca]
- Subsecretaría del Medio Ambiente [San Martín 73 piso 9, Santiago]

**Distribución:**

- Fiscalía
- División de Fiscalización
- Oficina de Parte